

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1891).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ARBITRIO DE PESOS Y MEDIDAS.

##### NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS.—Circular.

Al establecer el arbitrio de pesas y medidas como ingreso ordinario, y por consecuencia, de carácter forzoso, no obstante las observaciones hechas en mi circular de 13 de Junio último, han surgido algunas dudas en la interpretación del Real decreto de fecha 7 del citado mes; al efecto, son muchos los Ayuntamientos que han consultado sobre el particular, y entre ellos se encuentra el de La Almunia, que con motivo de una alzada interpuesta por un vecino de dicha villa, expuso a la consideración de este Gobierno de provincia las dudas siguientes:

1.ª Si se hallan sujetos a dicho impuesto los granos que los propietarios de fincas rústicas reciben de los

arrendatarios de las mismas, en pago del precio estipulado en estos contratos.

2.ª En caso afirmativo, y no pudiendo exceder los derechos del arbitrio del 1 por 100 del precio de los granos que se entregan, se desea saber cómo se fija este precio, a fin de que no excedan aquéllos de dicho tipo.

3.ª Si por los granos que se entregan bajo este concepto a los terratenientes de esta localidad, no vecinos de la misma, deben abonarse los derechos íntegros de dicho arbitrio.

4.ª Si también deben abonarse tales derechos íntegros por los granos que se entreguen aquí a los vecinos de esta villa, procedentes de los arrendamientos de fincas no enclavadas en este término municipal.

5.ª Si los vecinos de esta villa no deben abonar más que la mitad de los derechos de tarifa por los granos que reciben bajo tal concepto, procedentes de cosechas obtenidas en este término.

6.ª Y finalmente, hallándose señalado el precio que se da en dichos contratos, tomando como unidad la antigua lanega, si puede la Administración adoptar los procedimientos establecidos por el reglamento contra los infractores del mismo, por usar en la medición de los granos dicha medida.»

En vista de la anterior consulta idéntica a otras formuladas por diferentes Municipios, este Gobierno de provincia pasó el asunto a informe de la Comisión provincial, y ésta, según traslado de 21 del corriente, ha informado sobre los referidos extremos en la forma siguiente:

«Primer punto. Que procede comprender en el arbitrio de pesos y medidas, los granos y demás frutos que los propietarios de fincas rústicas reciben de los arrendatarios de las mismas, en pago del precio estipulado en los contratos.

2.º Que está resuelto en el Real decreto congruente a esta materia, puesto que en él se faculta a las Juntas municipales para que fijen la unidad

métrica, su valor conforme al precio corriente en la plaza, y el tipo de gravamen correspondiente á cada unidad.

3.º Que para su resolución, basta examinar el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio, según el cual solo se exigirá como máximo la mitad del impuesto de las transacciones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad, sin que este beneficio pueda extenderse á los terratenientes aludidos en la consulta.

4.º Que tampoco ofrece duda su resolución puesto que si las fincas no pertenecen al término municipal, sus productos no son de los obtenidos en la localidad, y consiguientemente están sujetos al máximo del impuesto.

5.º Que tampoco ofrece duda su resolución afirmativa, siempre que las especies reunan, además de las condiciones señaladas en la consulta, la particularísima de ser destinadas al consumo de la localidad.

6.º Que puede afirmarse que la Administración no solo tiene la facultad, sino que está sujeta al deber de prohibir el uso de la antigua hanega, tanto para permitir la como tipo de unidad, cuanto para consentir que con ella se practique la medición de granos, por ser según el art. 11 del Real decreto citado, obligatorio el uso del sistema métrico decimal y establecer el art. 10 la forma y modo de corregir las infracciones del repetido soberano precepto.»

Y habiéndome conformado con el parecer de la Comisión provincial, he creído conveniente considerar las anteriores resoluciones de carácter general, haciéndolas conocer por medio de la presente circular, á fin de que sepan á qué atenerse aquellos Ayuntamientos que en casos análogos tengan que resolver alguna reclamación sobre el arbitrio de pesos y medidas.

Zaragoza 28 de Agosto de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernación la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestación del servicio de conducción de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada después la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la disconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en orden á la extensión con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes Empresas concesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberación de las Cortes del Reino con la presentación de un proyecto de ley

que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepción del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fué en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestación de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transacción, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses; pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extensión de los derechos y obligaciones que reciprocamente alcanzan al Estado y á las Compañías de Ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precedido para ello, y con satisfacción debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas, que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que este punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernación para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dictados por el Ministerio de Fomento para la explotación de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominación genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si más adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del Extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo

un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotación.

Art. 4.º En los trenes correos se colocarán para la conducción de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Dirección general de Correos y Telégrafos y con antelación á la formación de los trenes, el número de coches que en cada uno de éstos necesita. Esta antelación será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotación de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquéllas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservación y los de alumbrado y calefacción en viaje, pudiéndose, no obstante, convenir con las Compañías la prestación de estos servicios mediante una retribución determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conducción del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefacción de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de éstas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como más convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidades y urgencias del servicio postal.

Art. 10.º Para la fijación de los itinerarios de los trenes correos y determinación de su marcha, hora de salida y llegada, punto de parada y duración de ésta, serán oídas las Empresas concesionarias de las líneas por el Ministerio de la Gobernación. Aquéllas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Art. 11.º Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso á las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12.º Las Compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocación en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha, si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopción en nuestro servicio de Correos.

Art. 13.º El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del día ó de la noche la formación de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribución convenida previamente. Estas peticiones se harán con antelación reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las Empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14.º Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio facilitarán á éste en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesión puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública y los empleados encargados de la conducción y custodia. Mientras esos locales se construyen, pondrán desde luego á la disposición del ramo de Correos alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15.º La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá establecer líneas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnización; pero el entretenimiento de los hilos y la reparación de las averías serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las líneas de las Empresas, la obligación irá á cargo de éstas.

Art. 16.º En las nuevas concesiones que se hagan se impondrá á las Compañías la obligación de colocar en toda la extensión de la red ferroviaria una línea telegráfica de los hilos, de la cual se hará después entrega al Estado, quedando á cargo de éste su conservación y entretenimiento.

La Dirección de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Empresas, determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17.º Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparación de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de común acuerdo, y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18.º Se autoriza á la Dirección general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la prestación á título oneroso de los servicios de calefacción, alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 23 Agosto 1891.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Unificadas ya las carreras de los funcionarios del orden judicial y fiscal y las de los Registradores de la propiedad de la Península é islas adyacentes, con las de los que ejercen estos mismos cargos en las provincias españolas de Ultramar, considera el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de atender la aspiración de los que desempeñan la fe pública extrajudicial en estas últimas, para que la asimilación se extienda igualmente á la carrera del Notariado, establecida sobre las mismas bases orgánicas en unos y otros territorios, sin más diferencias que las que en su aplicación aconsejaron las distintas condiciones de cada uno.

A la legislación notarial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha servido de norma la de la Península. El ejercicio de la fe pública; la naturaleza é importancia de sus actos; los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera; las reglas para el otorgamiento de los instrumentos públicos y para la conservación y custodia de los protocolos; la organización de los Colegios notariales; el régimen de Gobierno y disciplina de los mismos; los premios y recompensas con todas las demás disposiciones de carácter reglamentario que completan la organización de esta carrera, cada vez más digna de la consideración del Estado; todo esto descansa sobre los mismos principios en la Península que en Ultramar y allana el camino para la unificación, que no sería tan fácil si aun existieran las antiguas disposiciones sobre esta materia.

A la realización del pensamiento ayudan además por modo eficaz la publicación en aquellas islas de la ley Hipotecaria y su reglamento y de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que, descansando en su esencia sobre unos mismos fundamentos, obedecen en su aplicación á iguales reglas.

Y no debe olvidarse tampoco que al plantearse la legislación notarial vigente en las Antillas, se estableció que los Notarios de la Península pudieran aspirar á ocupar plazas en aquellas islas por traslación, y en concurrencia con los que ejercían allí sus cargos; por lo cual, y en justa reciprocidad parece equitativo y racional que se conceda á éstos el mismo derecho para optar á las de la Metrópoli.

Con el tiempo se han ido estrechando cada vez más las relaciones entre unos y otros territorios y el progreso realizado con las reformas llevadas á cabo en épocas recientes; la aplicación de leyes de interés general que regían en la Península; el estar asimilados ya casi todos los funcionarios de los diversos órdenes de la Administración pública, y otras consideraciones inspiradas en el patriótico deseo de unir y estrechar cada día más los vínculos que ligan á aquellas provincias con sus hermanas de la Metrópoli, aconsejan esta reforma, que viene á ser consecuencia ineludible de otras anteriormente planteadas.

Al llevarla á cabo se han procurado tener en cuenta la naturaleza de estos cargos que exigen cierta estabilidad, las diferentes clases de las Notarías y los requisitos que han de concurrir en los

aspirantes, así como también la necesidad de ampliar los términos y la facilidad en los medios para la presentación de las instancias.

Fundado en estos motivos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, procedentes de la Península, podrán concurrir con los de ésta, en los turnos reglamentarios segundo y tercero, en cualquier tiempo, siempre que lo hagan con la categoría última que hubiesen alcanzado en la Península.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Notarios de dichas islas procedentes de la Península y los que hubiesen ingresado en el Notariado de Ultramar, mediante oposición, sólo podrán concurrir con los de ésta, en dichos turnos segundo y tercero, reuniendo los requisitos reglamentarios, y además los siguientes:

Para Notarías de igual categoría á la que allí tengan, llevando dos años de servicios personales y efectivos en Ultramar

Para Notarías de superior categoría, llevando cuatro años de la misma clase de servicios en la categoría inmediata inferior.

Art. 3.º Los Notarios de Ultramar procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten los dos años de servicios antes expresados, se considerarán en concurrencia con los de la Península como Notarios de cuarta clase, cualquiera que sea su categoría en Ultramar.

Art. 4.º A los Notarios de Ultramar se les computará la antigüedad, acumulando todo el tiempo que hubiesen ejercido el cargo en la Península y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 5.º Se amplía á sesenta días el plazo del art. 8.º del reglamento general del Notariado, con el fin de que los aspirantes de Ultramar puedan presentar sus solicitudes ante las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales de la Península, quedando facultados para que sus instancias sean suscritas por apoderado.

Art. 6.º Los Decanos de los Colegios Notariales de la Península solicitarán de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, respecto de dichos Notarios aspirantes, y para poder clasificarlos conforme á las disposiciones legales, los datos y antecedentes relativos á la categoría, antigüedad, méritos y servicios de los mismos y todos los demás que estimen oportunos, según turno segundo ó tercero á que corresponda la vacante anunciada.

La expresada Dirección general facilitará los datos obrantes en el Ministerio de Ultramar con la urgencia posible.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 25 Agosto 1891).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser esto conveniente, se ordene su admisión en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decreta su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez funda su pretensión en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos y centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquel mercado en cantidad desconocida, moneda dice, que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes, ignorándose de dónde procede tal resolución:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulación en el mismo, sin que exista disposición alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península, en la que nunca se decretó su admisión y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada á la ley de 835 milésimas de fino, cuando la similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulación en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolución á una consulta del Banco de España, fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulación en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulación ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso, similares de las de peseta y 50

céntimos de la Península se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulación legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de aquel Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo, á la vez, se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar análogas reclamaciones, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte del público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta 31 Agosto 1891).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### ELECCIONES.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de La Joyosa, usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para cubrir las referidas vacantes, las cuales se verificarán el domingo 20 del actual, aplicándose á las mismas las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptación de la ley Electoral.

Lo que hago público en el BOLETIN OFICIAL á los efectos procedentes.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Declaradas nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Torrellas por Real orden de 28 de Agosto finado, usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á nuevas elecciones municipales en dicho pueblo, las cuales se verificarán el domingo 20 del actual, aplicándose á las mismas las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptación de la ley Electoral.

Lo que hago público en el BOLETIN OFICIAL á los efectos procedentes.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los deser-

tores de Marina cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

*Nombres y señas.*

Pedro Iguñez Urtizverrea, natural de Irún, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y de María, de oficio albañil, edad 22 años, estatura 1'600 milímetros; pelo negro, cejas id., frente regular, barba poca, color sano.

Pedro Sánchez Casal, natural de Prados, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de María Antonia.

José López Navas, natural de Nerja, provincia de Málaga, hijo de José y de Salvadora, jornalero, 22 años de edad, estatura 1'600 milímetros; pelo negro, cejas id., frente despejada, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigüeño.

José Costa Gil, natural de Cánduas, provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de Juana, jornalero, 22 años de edad, estatura 1'705 milímetros; pelo negro, cejas id., frente regular, ojos negros, barba ninguna, color bueno.

Eugenio Lorzabal Elduayen, natural de Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y de Francisca, de oficio pescador, de 22 años, estatura 1'707 milímetros; pelo castaño, cejas id., frente espaciosa, nariz regular, barba saliente, color bueno.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

Si en el preciso é improrrogable término de ocho días no satisfacen los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña, las cantidades que adeudan á los profesores de primera enseñanza, cuyo importe deberán ingresar en la Caja especial del ramo, les prevengo que, sin nuevo aviso, procederé á exigirles la multa de 200 pesetas, con la que desde luego les conmino; sin perjuicio de tomar las medidas que crea conducentes al objeto de normalizar el pago de dichas atenciones.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

RELACIÓN QUE SE CITA.

*Partido de Almunia (La).*

La Almunia.	Mezalocha.
Bárboles.	La Muela.
Bardallur.	Pedrola.
Cabañas.	Pinseque.
Grisén.	Plasencia.
Longares.	Rueda de Jalón.
Lucena.	Salillas de Jalón.
Lumpiaque.	Urrea de Jalón.

*Partido de Ateca.*

Ateca.	Calmarza.
Alconchel.	Campillo.
Alhama.	Carenas.
Aranda de Moncayo.	Castejón de las Armas.
Ariza.	Cervera de la Cañada.
Bijuesca.	Cetina.
Bordalba.	Cimballa.
Bubierca.	Contamina.
Cabolafuente.	Embid de Ariza.

Godojos.	Oseja.
Ibdes.	Pozuel de Ariza.
Jaraba.	Torrehermosa.
Monreal de Ariza.	Torrijos.
Monterde.	Valtorres.
Moros.	Villalengua.
Nuévalos.	Villarroya.

*Partido de Belchite.*

Aguilón.	Lécera.
Almochuel.	Moneva.
Almonacid de la Cuba.	Puebla de Albortón.
Azuara.	Tosos.
Fuendetodos.	Villanueva del Huerva.
Lagata.	Villar de los Navarros.

*Partido de Borja.*

Borja.	Fréscano.
Ainzón.	Gallur.
Ambel.	Novillas.
Bulbuenta.	Trasobares.
Calcena.	

*Partido de Calatayud.*

Calatayud.	Munébrega.
Alarba.	Orera.
Belmonte.	Paracuellos de Jiloca.
El Frasno.	Paracuellos de la Ribera.
Gotor.	Santa Cruz de Tobed.
Illueca.	Sestrica.
Inogés.	Terrer.
Jarque.	Tierga.
Maluenda.	Tobed.
Mesones.	Velilla de Jiloca.
Morata de Jiloca.	Viver de la Sierra.
Morés.	

*Partido de Caspe.*

Cinco Olivas.	Mequinenza.
Fabara.	Nonaspe.
Maella.	Sástago.

*Partido de Daroca.*

Abanto.	Nombrevilla.
Acered.	Romanos.
Aldehuela.	Ruesca.
Atea.	Torralba de los Frailes.
Badules.	Used.
Cubel.	Valconchán.
Fombuena.	Valdehorna.
Fuentes de Jiloca.	Villañoz.
Langa.	Villafeliche.
Lnesma.	Villanueva de Jiloca.
Mara.	Vistabella.
Montón.	

*Partido de Ejea.*

Ardisa.	Orés.
Asín.	Puendeluna.
Farasdués.	Santa Eulalia.
El Frago.	Tanste.
Luna.	Sierra de Lufa.
Murillo de Gállego.	

*Partido de Pina.*

Pina.	Almolda (La).
Alborge.	Farlete.

Fuentes de Ebro.  
Gelsa.  
Mediana.  
Monegrillo.  
Nuez.

Osera.  
Quinto.  
Rodén.  
Villafranca.

*Partido de Sos.*

Sos.  
Artieda.  
Biel.  
Castiliscar.  
Iserre.  
Longás.  
Lorbés.  
Luesía.

Malpica.  
Sádaba.  
Salvatierra.  
Sigüés.  
Tiermas.  
Uncastillo.  
Undués de Lerda.  
Undués Pintano.

*Partido de Tarazona.*

Tarazona.  
Los Fayos.  
Grisel.  
Litago.  
Lituénigo.

Malón.  
Novallas.  
Santa Cruz de Moncayo.  
Vera.

*Partido de Zaragoza.*

El Burgo.  
Cadrete.  
Cuarte.  
Leciñena.  
María.  
Pastriz.  
Peñaflor.

Puebla de Alfindén.  
San Mateo de Gállego.  
Torrecilla de Valmadrid.  
Torres de Berrellén.  
Villanueva de Gállego.  
Zuera.

**SECCIÓN SEXTA.****MERCADO SEMANAL EN IBDES.**

El Ayuntamiento de la villa de Ibdes, partido de Ateca, en esta provincia, asociado de los mayores contribuyentes de la misma y con la competente autorización superior, ha acordado establecer un Mercado semanal de cereales, ganados y demás frutos y objetos del país, que tendrá lugar todos los sábados del año, á contar desde el día 5 del actual.

Las inmejorables condiciones que reúne esta localidad para el objeto expresado, la buena calidad de los productos que se cosechan, entre los que se cuentan el vino, cáñamo, judías, frutas de todas clases y otros muchos, la existencia de ganados lanar, cabrio y bastante de cerda, y la proximidad á la provincia de Guadalajara, de donde se surten de granos los pueblos limítrofes que los necesitan en gran cantidad, hacen esperar que el Mercado de que se trata sea uno de los primeros de su clase, como lo fué antiguamente cuando ya se hallaba establecido.

Lo que hace público esta Alcaldía para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Ibdes 2 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Matias Sanz.

**Sindicato de riegos de la villa de Magallón**

Se convoca á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la Co-

munidad, á fin de enterarles del informe emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con referencia á las ordenanzas y reglamentos de riego de esta villa y acordar lo procedente sobre las observaciones hechas en el citado informe.

La Junta general tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 3 del próximo Octubre, á las diez de su mañana.

Magallón 2 de Septiembre de 1891.—El Alcalde-Presidente, Domingo Ladaga.

D. Liborio Sena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alforque:

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 27 de Mayo último para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre de este pueblo para los años económicos de 1891-92 al 1893 y 1894, ambos inclusive, bajo el tipo total de 1.040 pesetas, importe de los derechos para el Tesoro, con más el correspondiente 3 por 100 de cobranza y recaudación y el recargo municipal, á razón del 100 por 100, y conforme el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y asociados en sesión celebrada el 30 del actual, se anuncia en segundo remate como primero, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 de Septiembre próximo, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Alforque 31 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Liborio Sena.—El Secretario, Juan Gonzalvo.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en este pueblo los días 9, 10 y 11 del próximo Septiembre, en la Casa Consistorial, de ocho á doce de la mañana.

Herrera 31 de Agosto de 1891.—El Alcalde ejerciente, Faustino Cucalón.

Las Ordenanzas de policía urbana y rural, formadas por este Ayuntamiento, se hallarán expuestas al público, por término de ocho días, en la Secretaría del mismo.

Mezalocha 30 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pascual Bernal.

La plaza de Recaudador de fondos municipales de este pueblo se halla vacante. Los que la soliciten presentarán sus solicitudes en el término de ocho días en esta Alcaldía.

Igualmente se halla vacante desde el 29 del presente la titular de Medicina de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. En esta Alcaldía se admitirán solicitudes hasta el día 15 del corriente.

Langa 1.º de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Sierra.

Para  
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	7	19	2	1	3	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
22...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
23...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
24...	5	»	»	5	1	»	»	1	6
25...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
26...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
27...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
28...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
29...	»	1	»	1	3	1	»	4	5
30...	1	»	»	1	4	»	»	4	5
31...	4	1	»	5	2	»	»	2	7
	28	3	»	23	25	2	2	29	52

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.